



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.280/15 "Incidente de apelación en autos: Chaira Castro, Héctor s/
infr. Art(s). 111 CC. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Martín Lapadú, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la cual se resolvió revocar la resolución impugnada y suspender el juicio a prueba respecto de Héctor Chaira Castro, por el tiempo y bajo las condiciones que se establezcan en primera instancia.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés corresponde señalar que, por dictamen de fecha 21 de octubre de 2014 -fs. 29/31-, se requirió la realización de juicio en virtud de imputarse a Héctor Chaira Castro el hecho consistente en que el día 20 de septiembre 2014, a las 1.00 hs. aproximadamente, condujo en la Autopista Perito Moreno a la altura del peaje Parque Avellaneda de esta ciudad, el auto marca Peugeot 206, dominio CSA-501, superando los límites de alcohol en sangre, toda vez que el test de alcoholemia que le fuera realizado en dicha oportunidad arrojó un dosaje de 2.03 gramos de alcohol por litro de sangre,

hecho que se consideró configurativo de la contravención prevista y reprimida por el art. 11 del Código Contravencional.

La Defensa Oficial solicitó la suspensión del juicio a prueba -fs. 35-, pedido del que se corrió vista al Sr. Fiscal actuante, quien manifestó su oposición -fs. 39/42-, sustentando su negativa a acudir a dicha vía alternativa, en la gravedad del hecho -conducción zigzagueante en una autopista-, la extensión del peligro ocasionado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el alto nivel de alcohol en sangre detectado.

Por decisorio del 6 de noviembre de 2014 -fs. 44/47- el Sr. Juez actuante rechazó el pedido de suspensión del proceso a prueba, lo que motivó la apelación de la defensa y la intervención de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por pronunciamiento de fecha 12 de marzo de 2015 -fs. 79/87-, resolvió revocar lo resuelto en primera instancia y suspender a prueba el proceso seguido a Héctor Chaira Castro, por el tiempo y bajo las condiciones a ser establecidas en primera instancia.

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Martín Lapadú dedujo recurso de inconstitucionalidad -fs. 93/105-, oportunidad en la que invocó que la aplicación efectuada del art. 45 del Código Contravencional, importó la vulneración del principio de legalidad, la invasión de facultades reservadas al legislador local, así como aquéllas otorgadas al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción contravencional, afectación del sistema acusatorio, y violación del principio de imparcialidad, determinando la falta de motivación de la decisión impugnada y la consecuente arbitrariedad.

Por auto del 12 de mayo de 2015 -fs. 114/116-, la Sala de Cámara interviniente declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, lo que motivó elevación de las actuaciones a ese Tribunal Superior, que dispuso



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley n° 1.903 -fs. 121 vta.-.

III. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Entiendo que el recurso de inconstitucionalidad articulado satisfizo los requisitos de forma propios del remedio procesal en cuestión al estar presentado por escrito, en plazo y ante el tribunal superior de la causa y contra un pronunciamiento que, por sus efectos, resulta equiparable a sentencia definitiva.

En lo que atañe a este último aspecto, según se puso de manifiesto, revisten dicha calidad aquellas sentencias que poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior (entre otros, *Fallos*, 242:460; 245:204; 254:282)¹.

En lo que aquí respecta, si bien el pronunciamiento no puso fin al proceso, lo cierto es que impide la continuación del trámite, pudiéndose extinguir la acción contravencional y consecuentemente impidiendo la pretensión sancionatoria del fiscal.

De tal forma, resulta claro que el fallo recurrido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior en tanto que aún sin resolver el fondo del asunto, impide replantearlo², debiendo considerárselo por sus efectos como una sentencia equiparable a definitiva.

¹ Pertenecen a la misma categoría las resoluciones que, sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial. Ver en este sentido Palacio, Lino Enrique, *El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perro, Buenos Aires 1997, pág. 80.

² En este sentido conf. Narciso J. Lugones, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Bs. As., 1992, pág. 168.

Es que en casos como el presente, en los que el Ministerio Público Fiscal ha demostrado un razonable interés en que se lleve adelante el debate, tal como surge de la doctrina sentada en el precedente *in re* “Benavidez”³ y reiterada, pocos meses después de dictados los fallos “Romero” y “Parrilli”, en el caso “Porro Rey”⁴, ese Tribunal Superior afirmó la calidad de sentencia equiparable a definitiva de la resolución que concedió la suspensión de juicio a prueba con oposición fiscal⁵.

En definitiva, esta es la línea jurisprudencial que, casi invariablemente se ha ido reiterando hasta el presente. Así, recientemente se ha dicho que: “[...] *La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno*”⁶.

³ Conf. TSJ Expte. n° 6454/09, c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Máximo s/ inf. art. 189 bis CP’”, resolución de fecha 08/09/2010.

⁴ Ver TSJ Expte. n° 7909/11, c. “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, pronunciamiento de fecha 07/12/2011.

⁵ Ver también en el sentido indicado los precedentes “Jiménez” y “Blanco Vallejos” citados por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 77 vta.

⁶ Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg en Expte. n° 10160/13 c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’”, rta. el 30 de abril de 2014. Por su parte la Dra. Ana María Conde sostuvo, para afirmar, el carácter de definitivo del fallo que concedió la *probation* con oposición fiscal que “*Suscribo la solución propuesta por mi colega preopinante, en tanto los mismos fundamentos que oportunamente expuse en el caso “Benavidez” (08/09/10) me conducen —como en esa ocasión— a equiparar a “definitiva” la resolución objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad denegado por el tribunal a quo, pues advierto que en este caso la Fiscalía ha puesto de manifiesto tener un “razonable interés” en que se sustancie el juicio.*”



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Corresponde entonces ingresar en el análisis de los agravios y, con tal finalidad, cabe inicialmente poner de manifiesto que la resolución del *a quo*, sostuvo que la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado y que la oposición fiscal no resulta ser un obstáculo para la procedencia del instituto si concurren los presupuestos exigidos por ley, en tanto *“el ejercicio del derecho debe ser garantizado y no podrá ser supeditado a pautas que varíen de acuerdo con el criterio subjetivo de los operadores del sistema contravencional”*.

Asimismo, en el fallo atacado se afirmó que el instituto *“no puede tener en el ámbito contravencional un alcance más restringido que aquel que le corresponde en materia penal”*, por lo que no es dable interpretar que el art. 45 CC brinda al fiscal una potestad que desnaturalice el carácter de derecho del imputado que reviste la probation; finalmente, se agregó que *“es necesario entonces analizar la legitimidad y razonabilidad de los motivos brindados por el ministerio público”* para oponerse a la concesión del instituto, concluyendo al respecto que las circunstancias consideradas por el Sr. Fiscal no alcanzan a sustentar su negativa y sólo deben valorarse a fin de fijar el plazo de duración de la probation, así como las reglas de conducta atinentes al presente caso.

En relación con ello, debe decirse que para comprender el alcance de la decisión adoptada, debe analizarse la interpretación del instituto previsto en el art. 45 del Código Contravencional, con relación a las reglas constitucionales vinculadas con el principio acusatorio que debe regir el proceso en la Ciudad, la inviolabilidad de la defensa en juicio, la autonomía funcional y la autarquía del Ministerio Público Fiscal cuya función es la de promover la actuación de la justicia de defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia, como así también procurar

ante los tribunales la satisfacción del interés social⁷ -cfr. arts. 4, 13.3, 124 y 125 de la CCABA y arts. 5, 18, 121 y 129 de la CN-

Ciertamente, las cuestiones aquí debatidas no resultan novedosas, ya que han sido reiteradamente abordadas por el Tribunal Superior de Justicia en diversos precedentes⁸.

Nuestro Máximo Tribunal local ha entendido que, de acuerdo con las previsiones constitucionales, rige en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires “[...] *el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPP —en*

⁷ En este sentido, conf. TSJ Expte. n° 6454/09 ant. cit., del voto del Dr. Casás al cual también se remite en TSJ Expte. n° 7909/11.

⁸ Ver entre otros, TSJ Expte. n° 6292/08, c. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—” rta. el 18 de mayo 2009; TSJ Expte. n° 7238/10, c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. (s) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’” rta. el 11 de junio de 2010; y más recientemente TSJ Expte. n° 9876/13 c. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’” rta. 20 de noviembre de 2013; TSJ Expte. N° 10271/13, c. “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 28 de mayo 2014. En el ámbito penal, en similares términos, TSJ Expte. n° 6454/09 c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”; TSJ Expte. n° 7909/11 c. “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” rta. el 7 de diciembre de 2011; entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

función del art. 6, ley n° 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley n° 12; ver también mutatis mutandi lo resuelto en Fallos 327:5863)⁹.

Ello se condice con la fórmula utilizada por el legislador en el texto normativo del art. 45 del Código Contravencional, en cuanto a que, el imputado puede *acordar* con el Ministerio Público Fiscal, la suspensión del proceso a prueba. Esto no sólo resulta congruente con los lineamientos de un sistema acusatorio, siendo función propia del Ministerio Público Fiscal la evaluación de los criterios de oportunidad y conveniencia político-criminal.

Lo dicho repercute en el rol que la normativa le reserva al juez, la cual es bien distinta a la pretendida por el fallo impugnado, pues se encuentra circunscripta a la facultad de no homologar el acuerdo al que debieron haber arribado las partes siempre que tuviere motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que haya actuado bajo coacción o amenazas. Ello implica que el juez “[...] *Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez*”¹⁰.

Precisamente, si esto no fuera así, implicaría autorizar a los jueces a asumir potestades propias del Fiscal lo cual equivale a quebrar el modelo propuesto por el principio acusatorio, en tanto que en el sistema adversarial “[...] *el juez obra como un árbitro y no como un jugador* [...]”¹¹.

En el presente caso, el Sr. Fiscal de grado ha expuesto fundadamente las razones que guiaron su oposición a la concesión del instituto de la

⁹ Conf. TSJ Expte. 9876/13, c. “Blanco Vallejos”, ant. cit. (votos de los Dres. Inés Weinberg, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde).

¹⁰ Conf. c. “Blanco Vallejos”, ant. cit.

¹¹ Del voto del Dr. Lozano en el precedente *in re* “Porro Rey, Expte. n° 7909/11”, ya citado.

suspensión del proceso a prueba, circunstancia que robustece la arbitrariedad de la decisión cuestionada, pues el decisorio ha avanzado sobre áreas que constitucionalmente le son vedadas.

Esta intromisión respecto de facultades propias del Ministerio Público Fiscal tampoco puede ser salvada argumentando que la suspensión del juicio a prueba se trata de un *derecho* y no de un *beneficio* para el imputado. En este sentido, bien vale recordar, lo sostenido por la Dra. Ana María Conde en el precedente “Lucía”:

“En mi concepto, no existe en autos afectación posible a los principios y derechos mencionados en la queja, básicamente, porque ningún precepto constitucional confiere al presunto contraventor “un derecho” a la suspensión del proceso a prueba, sino que solamente se le garantiza “un derecho” a que su situación se decida en un “juicio previo fundado en ley” (arts. 17 y 18, CN, y 13 CCABA). Ello así, pues la eventualidad de que infraconstitucionalmente se haya previsto la posibilidad de prescindir de la realización del juicio cuya celebración, insisto, sí garantiza y resguarda la Constitución local, en ciertos supuestos y/o bajo ciertas condiciones, no pone en cabeza del imputado por una contravención “un derecho” a que ello efectivamente suceda. A lo sumo, el presunto contraventor cuenta —si se quiere— con un derecho a solicitar y proponer la celebración del “acuerdo” con la Fiscalía, mas no puede exigirlo, pues dicho “acuerdo” voluntario entre las partes se vincula directamente con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que han de guiar la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal. Afirmar lo contrario importa tanto como desatender los claros términos del art. 45, ley n° 1472.”

Pero incluso suponiendo, por vía de hipótesis, la posibilidad de que los jueces tuvieran la potestad de evaluar los alcances de la oposición fiscal, lo que debió haber hecho en tal caso el resolutorio, y no hizo, es “[...] *anular el dictamen y requerirse otro, pero no sustituirlo pues ello afecta insanablemente*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la señalada independencia funcional (in re “Quiroga, Edgardo Oscar” del 23 de diciembre de 2004, CSJN)”¹².

Conforme lo dicho entiendo, coincidentemente con lo postulado por el Sr. Fiscal de Cámara, que la resolución en crisis ha efectuado una interpretación *contra legem* violatoria del principio de legalidad, avanzando en esferas legisferantes reservadas a otros poderes, reconstrucción en la que no sólo se han limitado las facultades constitucionalmente asignadas al Ministerio Público Fiscal, sino también las derivadas del sistema acusatorio ampliando ilegítimamente las facultades jurisdiccionales y, consecuentemente, afectando el principio de imparcialidad (arts. 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 18 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, la cuestión aquí debatida ha sido abordada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia. No obstante, el resolutorio, lejos de seguir la doctrina emanada de esos precedentes, se ha apartado de ellos sin haber expuesto los motivos o la necesidad de tal decisión.

Vale recordar aquí, que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional¹³, concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces

¹² Ver Dictámenes FGA en Expte. N° 9525/13 y Expte. N° 1027/13.

¹³ CSJN Fallos 324:2366; 323:555, entre otros.

inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos¹⁴.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente del Máximo Tribunal, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*”¹⁵.

Estas nociones han sido receptadas por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que “[...] *El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el sub iudice*”¹⁶. De tal forma, no puede sino afirmarse que “[...] *desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...]*,”

¹⁴ CSJN Fallos 307:1094.

¹⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.

¹⁶ Cfr. voto de la Dra. Weinberg en TSJ “Expte. N° 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ arto 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, ce s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 9 de abril de 2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*la sentencia se exhibe infundada*¹⁷, lo que agrega un argumento más que descalifica el pronunciamiento recurrido.

IV. PETITORIO.

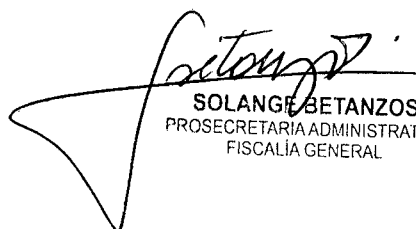
En virtud de las consideraciones que anteceden, solicito que el Tribunal Superior de Justicia haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y, consecuentemente, deje sin efecto el pronunciamiento atacado.

Fiscalía General, 23 de julio de 2015.

DICTAMEN FG N° 383 /PCyF/15.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

¹⁷ Conf. TSJ Expte. N° 10271/13, c. “Connell” ya citado.

